

Expediente N° 202/2020

Resolución N.º 96/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

VISTA la reclamación número **202/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 3 de marzo de 2020 en el registro de la oficina Prop de Alicante un escrito dirigido al Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, en el que solicitaba una reunión con el Conseller, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana. En el escrito se solicitaba también fecha para consultar el expediente administrativo y proyecto, o estudio de alternativas o soluciones, referido a la llegada del servicio TRAM a los términos municipales de Sant Joan d'Alacant y Mutxamel.

El 27 de agosto de 2020, el reclamante presentó una queja en el citado registro de la oficina Prop de Alicante, por la falta de contestación a su solicitud de 3 de marzo de 2020.

Segundo. - En contestación a la queja presentada el 27 de agosto de 2020, el Subsecretario de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad remitió a D. [REDACTED] un escrito, con registro de salida de 9 de septiembre de 2020, y recibido por el destinatario el 25 de septiembre, en el que se le informaba que, debido a la declaración del Estado de Alarma el 14 de marzo, las solicitudes de entrevista con el Conseller y de acceso al expediente se pospusieron y por el momento no habían podido agendarse. Se añadía que, no obstante, el gabinete del Conseller había procedido a remitir la solicitud de consulta del expediente a la entidad pública Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.

Tercero. - El 21 de octubre de 2020, D. [REDACTED] presentó, mediante correo certificado, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, manifestando como motivo que, a fecha de 20 de octubre, no se le había facilitado el acceso al expediente solicitado. En la reclamación se añadía la objeción de que la contestación de la Conselleria a su queja de 27 de agosto se había producido mediante correo ordinario, lo que le generaba inseguridad jurídica.

Cuarto.- En fecha 26 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 26, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad se limitó a remitir una copia del acuse de recibo de la carta de contestación remitida al reclamante, en respuesta a su queja de 27 de agosto, en el que constaba tanto la naturaleza certificada de la carta como la fecha de recepción, 25 de septiembre, y la identidad de la persona receptora.

Quinto. – El 14 de enero de 2021 se recibió en el Consejo de Transparencia, a través de correo certificado, un escrito adicional de D. [REDACTED], en el que, entre otras consideraciones, reiteraba su falta de acceso al expediente y su solicitud de acceso al mismo. El reclamante añadía que había solicitado a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, que se le reconociese la condición de interesado en el expediente relativo a la ampliación de la red TRAM entre Alicante y el Hospital de Sant Joan d'Alacant, por ser titular de un interés legítimo que podía verse afectado por la resolución que en su momento se adoptase, dado que su vivienda habitual se encontraba a pocos metros del Hospital de Sant Joan d'Alacant.

Sexto. – El 12 de abril de 2021 se recibió en el CTCV nuevo escrito adicional de Don [REDACTED], en el que, entre otras consideraciones, hace referencia a la falta de atención a su solicitud de cita con distintas autoridades autonómicas y reiteraba la falta de acceso al mismo expediente objeto de la solicitud inicial.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 29 de abril de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (*el expediente administrativo y proyecto, o estudio de alternativas o soluciones, referido a la llegada del servicio TRAM a los términos municipales de*

Sant Joan d'Alacant y Mutxamel), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Respecto de la ausencia de respuesta a las distintas solicitudes de citas con distintas autoridades, el acceso a la información garantizado por la LTAIBG va unido a la existencia de información, entendida como contenido o documento, a la que sea posible acceder. Por tanto, el objeto de una solicitud de información debe ser cualquier contenido o documento en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG (art. 13).

En este apartado el reclamante utiliza la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia para denunciar la inactividad de la Administración, en cuanto a su falta de respuesta, sin venir referida, en este apartado concreto, al acceso a una determinada información, tal y como se delimita en el artículo 13 de la LTAIBG, en relación con el artículo 4 de la ley 2/2015 valenciana. Entendemos, por tanto, que la concesión o no de una cita por las autoridades competentes, no puede considerarse derecho de acceso, por lo que procede inadmitir la reclamación en este apartado.

Sexto. - Ahora bien, con respecto al acceso al expediente administrativo y proyecto, o estudio de alternativas o soluciones, referido a la llegada del servicio TRAM a los términos municipales de Sant Joan d'Alacant y Mutxamel, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la LTAIBG. Así mismo, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el Subsecretario de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad remitió a D. E.H.I. un escrito según el cual el gabinete del Conseller había procedido a remitir la solicitud de consulta del expediente a la entidad pública Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, sin que, hasta el momento, según afirma el reclamante, se haya facilitado dicho acceso. Visto lo cual solo resta por analizar la posible aplicación de alguno de los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, límites que no han sido alegados por la Administración reclamada, y que resultan difícilmente apreciables por este CTCV, en tanto en cuanto se desconoce el contenido de la información solicitada, salvo que es la relativa al expediente sobre el proyecto de ampliación del TRAM a los términos municipales de Alicante y Muchamiel.

Séptimo.- Por último, efectuadas las comprobaciones pertinentes en la web de la Conselleria de obras públicas la única información encontrada consiste en distintas notas de prensa relativas a dicho proyecto de ampliación del TRAM, sin que se haya encontrado información alguna relativa al expediente solicitado, ni referencia alguna al contrato correspondiente a dicha ampliación, que si existiera, debería haber sido publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 2/2015 valenciana. Por una parte, podríamos entender que existe la posibilidad de que dicha información esté en proceso de elaboración o de publicación general, cuestión que este CTCV desconoce, pues nada ha alegado al respecto la administración reclamada, y por otro, que sí existe un expediente que contiene el proyecto relativo a la ampliación del TRAM, visto que, la Consellería, como se desprende de los antecedentes, comunicó al reclamante que daba traslado de su solicitud a Ferrocarrils de la Generalitat, al objeto de que se facilitara el acceso a la información solicitada, por lo que procederemos a la estimación del derecho de acceso, que estará condicionado por la existencia de la documentación solicitada, debiendo, en su caso, manifestar expresamente su inexistencia, con la prevención de la oportuna disociación de datos personales de terceras personas que pudieran figurar en dicho expediente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación de Don [REDACTED], y facilitar el acceso al expediente solicitado de conformidad con lo establecido en los FJ 6 y 7ª de esta resolución.

Segundo: - Inadmitir la reclamación en lo relativo a la falta de atención a las citas solicitadas con distintas autoridades.

Tercero. – Instar a la Conselleria de Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, a que facilite al reclamante el acceso a la información solicitada en el plazo de un mes desde la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho